



## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-282-26-07-2016-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador estipulan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”; “Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”; “Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que corresponda”; “Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado”; “Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción”; y, “Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o*

*procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley”;*

- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el Art. 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala, *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos (...)”;*
- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Pedidos sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción, señala entre los efectos de la resolución del Pleno del CPCCS, *“c) Archivo del expediente”;*
- Que,** el artículo 18 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Pedidos sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción, señala en cuanto al archivo directo que: *“Si luego de la investigación no se encontraran indicios de responsabilidad, con la debida motivación la Subcoordinadora o el Subcoordinador de Investigación en un plazo perentorio solicitará directamente el archivo del informe de investigación al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, quien en el término de 3 días lo pondrá en conocimiento del Pleno del CPCCS para su respectiva resolución”;*
- Que,** el 18 de agosto de 2015 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, recibió una denuncia en contra del Ing. Efrén Escobar Calozuma Armijos, Alcalde del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabelí, provincia de El Oro;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad del denunciante;
- Que,** el objeto de la investigación, según consta en el informe concluyente de investigación, fue *“Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, en contra del Ing. Efrén Escobar Calozuma Armijos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabelí, provincia de El Oro, por presuntas irregularidades cometidas, en el ejercicio de sus funciones”*;
- Que,** dentro del “Informe Concluyente de Investigación”, entre sus “fundamentos de hecho y de derecho” y como parte del “Análisis y Relación de los hechos” se determina como hecho 1 *“Glosa de la Contraloría General del Estado, al Alcalde del cantón Marcabelí”*; hecho 2 *“Servicios básicos desatendidos por el Alcalde”*; hecho 3 *“Mal uso de maquinaria municipal”*; y, hecho 4 *“Elección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Planificación, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabelí”*;
- Que,** el art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“(…) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (…)”*;
- Que,** la Carta Magna, en su Art. 231, establece como responsabilidades obligatorias, previo al inicio del ejercicio en la Función Pública, lo siguiente: *“(…) Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos(…) La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito (…)”*;

**Que,** en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), entre los requisitos legales establecidos para ingresar al servicio público, consta: “(...) c) *No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;*(...) f) *No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley (...)*”, concordante a su vez, con lo que señala el Art. 3, del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que refiere, que previo a ocuparse un puesto en el servicio público, deben cumplirse con: “(...) 2.- *Declaración juramentada en la que conste no encontrarse incurso en causales legales de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público, prevista en la LOSEP y el ordenamiento jurídico vigente, la cual se hará constar en la respectiva acción de personal;*(...) 3.- *Presentar la correspondiente declaración patrimonial juramentada ante Notario en la que constará además, en caso de encontrarse en mora de obligaciones para con el sector público, legalmente exigibles, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito, entre la persona que aspira ocupar un puesto en el sector público y la institución en la cual mantiene la obligación y señalar el lugar de su domicilio y residencia(...)*”;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina: “(...) *No se registrarán los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de las personas que se encontraren en mora con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados... Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora si, previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito que se ejecuta o se ejecutará una vez que se ingrese al Sector Público...Será destituido del cargo o se dará por terminado el contrato, sin lugar al pago de indemnización alguna, si se comprueba la falsedad de la declaración juramentada presentada al momento del registro o posesión, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda (...)*”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264, establece que los gobiernos municipales, entre las competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, tendrá la de: “(...) 4. *Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley (...)*”, ibídem el Art. 415, dispone: “(...) *Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos...*”;

**Que,** el artículo 211, de la Norma Suprema, señala: “(...) *La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los*

*recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos(...)", en concordancia con el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que establece: "(...) La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos(...)"*;

**Que,** de acuerdo al Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, expedido mediante Acuerdo No. 027-CG-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito por el Contralor General del Estado, en su Art. 16, refiere: *"(...) Los bienes y existencias de las entidades y organismos del sector público, se utilizarán únicamente para los fines propios de la Institución. Es prohibido el uso de dichos bienes y existencias para fines políticos, electorales, doctrinarios o religiosos o para actividades particulares y/o extrañas al servicio público o al objetivo misional de la institución (...) Los procedimientos de registro y de control interno de estos bienes se sujetarán a las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos; y, normativa expedida por el órgano rector de las Finanzas Públicas (...)"*;

**Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"(...) Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)"*;

**Que,** el artículo 302 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: *"(...) Participación ciudadana.- La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano (...) La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad (...) Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley (...)"*;

- Que,** el Art. 303 del COOTAD, dispone: “(...) *El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)*”;
- Que,** el artículo 304 del COOTAD, indica: “(...) *Sistema de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias (...)*”;
- Que,** el artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con respecto a la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estipula: “(...) *Los Consejos de Planificación se constituirán y organizarán mediante acto normativo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado (...)*”;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-DIQ-336-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, el Abg. Juan Carlos González en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 19 del Reglamento de Denuncias y Pedidos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remite al Ab. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, entre otros, el informe concluyente de la investigación y el expediente No. 277-2015;
- Que,** en el informe de investigación se determinan las siguientes conclusiones: “ (...) *F.1 Respecto al hecho 1 (...) se pudo constatar que el Ing. Efrén Escobar Calozuma Armijos, registraba en su contra el proceso coactivo signado con el número 014-2012, por concepto de glosas generadas, resultante de una resolución confirmatoria de la Contraloría General del Estado, con respecto a su primera administración (2000-2004) (...) es decir las glosas se encontraban en firme, en el tiempo que asumió su segundo periodo de administración (2014-2019), como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabelí (provincia de El Oro), pasivos que no se hicieron constar en la declaración patrimonial de bienes, ni en el formulario de la Contraloría General del Estado, situación que originó, que posteriormente el 31 de agosto de 2015, se suscribe un convenio de pago. Por lo indicado el Ing. Efrén Escobar Calozuma Armijos, al inicio de su gestión (2014-2019), como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabelí, estaba presuntamente imposibilitado de asumir sus funciones como servidor público, contraviniendo lo establecido en el primer inciso del Art. 231 y 233, de la Constitución de la República, así lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en su Art. 5, literales c., g., y g.3., concordante con el Art. 3, numerales 1, 2, y 3, del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); incurriendo en indicios de presunta responsabilidad,*



*establecida en los Arts. 52 – 53, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (...) F.2 (...) Respecto al hecho 2 (...) se observó que en virtud de las observaciones realizadas por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARSA), a la Planta de tratamiento del Agua Potable del sector, se implementaron las recomendaciones efectuadas; así mismo se pudo observar, que en lo que refiere al tratamiento, y manejo de desechos sólidos, la celda que estuvo operativa desde el mes de enero del año 2012, fue sellada, revestida y en funcionamiento una segunda celda, tal como estipulan las normas técnicas establecidas para su tratamiento; de igual forma, se observó que la Planta de tratamiento de Aguas residuales, eran tratadas en los estratos correspondientes, por lo que se concluye que los referidos sistemas, se encontraban operativos y cumpliendo con los procesos de calidad requeridos para esta clase de tratamientos, por cuanto se considera que el GAD, está brindando la atención a los servicios básicos (...)” F.3 Con relación al hecho 3 (...) no se encontró el desarrollo de actividades con maquinaria municipal, ni tampoco se pudo determinar de acuerdo a las gráficas acompañadas a la denuncia, que las maquinarias que se observan en las mismas, sean de propiedad del GAD Municipal de Marcabelí, siendo que en su totalidad, toda la maquinaria municipal, se halla identificada con una numeración, y a su vez, anotado el membrete con el nombre de la entidad, por cuanto no se pudieron establecer hechos y datos concretos, que llevaran a confirmar de acuerdo a la denuncia, la utilización de maquinaria municipal realizando funciones ajenas a los fines institucionales (...) F.4 Respecto al hecho 4., al presunto remplazo de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Marcabelí, designados en Sesión Ordinaria del Concejo Cantonal, con fecha 07 de agosto de 2014, de acuerdo a la “Ordenanza Constitutiva del Consejo de Planificación Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabelí”, de fecha 27 de octubre de 2011, en su disposición transitoria, determinó que estos, permanecerían en dichos cargos, hasta la designación de forma oficial, de los delegados al Concejo de Planificación para el nivel Cantonal, por cuanto de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 238, 240; y según señalan los artículos 28, 303, 322 del COOTAD, y conforme se estableció en la “Ordenanza Sustitutiva que conforma y Norma el Funcionamiento del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabelí”, de fecha 16 de marzo de 2015, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2015, de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, procede con la conformación y designación de los integrantes al Concejo de Planificación del Cantón Marcabelí, por cuanto, se concluye que no se ha observado vulneración de los derechos de participación, sino más bien el cumplimiento de una condición, establecida, en acto normativo (...);”*

**Que,** del informe de investigación se evidencian las siguientes recomendaciones: (...) *“G.1 Sobre el hecho 1, de conformidad con lo que señala, el artículo 208, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con lo que indica el artículo 1, numeral 5, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al haberse encontrado acciones que presuntamente determinan indicios de responsabilidad, acorde establece el Art. 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se recomienda poner en conocimiento, con el contenido del presente informe, conjuntamente con la documentación de sustento a la Contraloría General del Estado, y considerando el marco de sus competencias, determinadas en el Art. 57 del COOTAD, al Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Marcabelí, a efecto de que inicien las acciones legales que correspondan, en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Marcabelí; para su conocimiento se hace extensivo el presente informe a los servidores públicos municipales, Abg. Johana Bustamante, Secretaría General y Jefa de Talento Humano del GAD Marcabelí; G.2 Considerando la recomendación, que se hace constar en el literal G.1, del presente informe, se recomienda de conformidad con lo que establece el Art. 18, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Subcoordinación de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana, realice el seguimiento respectivo; G.3 Sobre los hechos 2, 3, 4 al no haberse encontrado acciones, que determinen indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, se recomienda el archivo de estos hechos;*

**Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0224-M, el Abg. Giovanni Bravo, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, remite a la Lcda. Raquel Gonzáles Lastre, Presidenta del CPCCS, el informe de investigación del expediente No. 277-2015-STTLCC-CPCCS, de conformidad con lo que establece el artículo 19 del Reglamento para el Trámite de Denuncias y Pedidos sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción, a fin de que sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su resolución.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Acoger parcialmente el informe Concluyente de Investigación del expediente 277-2015-STTLCC-CPCCS, en ese sentido se acoge su primera recomendación, considerando que como resultado de la investigación se encontraron presuntas acciones que determinan indicios de responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, debiéndose poner en conocimiento de la Contraloría General



del Estado el contenido del informe concluyente de investigación iniciada para “*Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, en contra del Ing. Efrén Escobar Calozuma Armijos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Marcabellí, provincia de El Oro, por presuntas irregularidades cometidas, en el ejercicio de sus funciones*”, conjuntamente con la documentación de sustento.

**Art.2.-** Disponer el archivo del presente expediente por cuanto en los hechos denunciados y sujetos al análisis en la investigación, esto es respecto a: “1) *Servicios básicos desatendidos por el Alcalde (...); 2) Mal uso de maquinaria municipal (...); y, 3) Elección de los miembros del Consejo del Consejo de Participación Ciudadana y de Planificación, del Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal (...)*”, no se han evidenciado irregularidades o acciones que determinen indicios de responsabilidad civil o penal atribuible al Alcalde denunciado.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General notifique a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción; a la Subcoordinación Nacional de Investigación; a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio; al denunciante y al denunciado, con el contenido de la presente resolución.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

**Lo Certifico.-** En Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.

María José Sánchez Cevallos  
**SECRETARIA GENERAL**

